



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                                                                                                        |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>       | 05001 40 03 013 2021 00083 00                                                                                          |
| <b>Procedimiento:</b>  | Acción de tutela                                                                                                       |
| <b>Accionante (s):</b> | <b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Oscar Castiblanco Patiño</b> |
| <b>Accionado (s):</b>  | <b>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep</b>                                                  |
| <b>Tema:</b>           | Del derecho de petición                                                                                                |
| <b>Sentencia</b>       | General: 036 Especial: 036                                                                                             |
| <b>Decisión:</b>       | Niega no vulneración                                                                                                   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó la accionante, que en representación del afiliado Oscar Castiblanco Patiño, el día 20 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante el Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones- Foncep, en el cual solicitó se dé respuesta a seis aspectos a saber:

1) *Expida y notifique acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo del Foncep y a favor del afiliado.*

2) *En la resolución se indicará si la entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- FONPET y anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, firmada por el representante legal de la entidad.*

3) *En caso de no poder acceder a los recursos del FONPET, se realice el pago en la cuenta corriente de Bancolombia número 599-089004-03 a nombre del*

*Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López, equipo de gestión de cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.*

*4) Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono a efectos de no vulnerar derecho alguno al afiliado. Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (invalidéz o sobrevivencia), los términos se tendrán reducidos a la mitad.*

*5) Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito exigido por la entidad para dar por terminado el trámite de bono pensional.*

*6) Finalmente solicitó que se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativo de reconocimiento y pago.*

Así las cosas, peticionó, se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud.

La acción de tutela fue admitida el 29 de enero de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

## **2. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.**

**Foncep** por intermedio de Carlos Enrique Fierro Sequera, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que conforme al Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital-Favidí se transformó en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda y su objeto es reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital por lo que asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y actúa como Emisor o Contribuyente del Bono Pensional, cuando el afiliado hubiese realizado aportes para la pensión a la Caja de previsión Social del Distrito.

Respecto al caso en estudio indicó que la entidad procedió mediante comunicación radicada EE-03058-202016907-Sigef Id: 364875 de fecha 26 de noviembre de 2020, a dar respuesta a cada uno de los aspectos solicitados por la entidad demandante en el derecho de petición del 20 de noviembre de 2020, en el cual se le manifestó la imposibilidad de expedir la resolución, emisión y pago de la cuota parte de bono a favor del afiliado, toda vez que la liquidación cargada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se encontraba en estado DETENIDO, debido a que no se había confirmado la historia laboral por una de las entidades nominadoras.

Indicó que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de Protección y dirigida al señor Héctor Alejandro Cardona López por intermedio del correo electrónico [consultaoperativabonos@proteccion.com.co](mailto:consultaoperativabonos@proteccion.com.co), remitida de igual manera a la dirección física de Protección y entregada el 9 de diciembre de 2020; posteriormente el día 14 de diciembre de remitió nuevamente comunicación, debido a que la liquidación continuaba presentando detenciones, la comunicación se remitió por correo electrónico y físicamente, recibida en Protección el 19 de enero de 2021, de acuerdo a los requerimientos del Foncep, la entidad accionante remitió correo electrónico el 21 de enero de 2021, informando el levantamiento de las detenciones en el bono pensional del afiliado.

Refirió que la entidad procederá conforme a derecho dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico, ya que el Decreto 3798 de 2003 en su artículo 7 establece el plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A, el cual se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada y cuando el beneficiario haya manifestado por escrito su aceptación al valor de la liquidación.

Por dicha razón consideran que Foncep sí brindó en su debida oportunidad la respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado, por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción ya que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamente del accionante.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada el día 20 de noviembre de 2020 tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de **Oscar Castiblanco Patiño** por parte del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones Foncep**.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor **Oscar Castiblanco Patiño** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

*medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA**



**EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*

**4.5 CASO CONCRETO.** Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **Oscar Castiblanco Patiño**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo petitionado por la actora en nombre del señor Oscar Castiblanco Patiño, es la respuesta a su petición del 20 de noviembre de 2020 relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -Foncep.

Por su parte, la entidad accionada por intermedio del Jefe de la oficina Asesora Jurídica al dar respuesta a la acción de tutela manifestó, que la petición del 20 de noviembre de 2020 remitida por Protección S.A, se le dio respuesta el día 26 de noviembre de 2020 en la que se le informaba que no era posible emitir la resolución de reconocimiento del bono pensional del afiliado, toda vez que la liquidación que se encontraba cargada en la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda se encontraba en estado Detenido; que nuevamente el 14 de diciembre de 2020 se requirió a la entidad, ya que la liquidación continuaba presentando Detenciones; luego de todos los requerimientos la accionante el día 21 de enero de 2021 informó

sobre el levantamiento de las detenciones en el bono pensional, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que en su debida oportunidad se le dio la respuesta que en su momento consideraban pertinente.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el 20 de noviembre de 2020, sin embargo de análisis de la prueba adosada a la tutela, advierte el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de manera oportuna y en forma clara, tal como se desprende de los escrito remitidos a Protección S.A. vía correos electrónicos y de manera física, los días 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, informando los motivos por los cuales no era posible expedir la resolución de reconocimiento del bono pensional del afiliado.

No obstante, lo anterior la pasiva le hace saber al accionante que como ya se levantaron las detenciones en el bono pensional tal como le fuera comunicado por Protección el día 21 de enero de 2021, se cuenta con el término de tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral este confirmada o haya sido certificada y no objetada para la emisión de los bonos pensionales tipo A, de conformidad con el Decreto 3798 de 2003.

Así las cosas, se pudo constatar que dicha respuesta se dio con anterioridad a la solicitud de amparo constitucional, tal como se puede observar en los documentos obrantes en el expediente, evidenciándose entonces que dicha respuesta fue clara y de fondo; informándole además al accionante que aún se encuentran en término para proferir el acto administrativo requerido.

Y es del caso resaltar que el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, pero ello no quiere decir necesariamente que se deben atender positivamente las exigencias y condiciones del petente, pues pueden existir circunstancias que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se cumplen los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por Protección S.A. en nombre de su afiliado Oscar Castiblanco Patiño, en consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, independientemente que la accionante se encuentre satisfecha o no con la misma, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial

En consecuencia, el Juzgado desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el fondo de pensiones Protección en nombre del señor Oscar Castiblanco Patiño.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la **Administradora de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. en representación del afiliado Oscar Castiblanco Patiño** frente al **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-Foncep**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d586698dab9872e3152403d01a027fb007d232889f2b678822caa35e274efa**

Documento generado en 10/02/2021 11:44:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**